



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que el término del que disponía la demandada ROSANGELA URIBE ORTIZ **para pagar** transcurrió así: 6, 7, 8, 9 y 12 de febrero de 2024; **para excepcionar:** 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024. En silencio.

Santa Rosa de Cabal, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro-

Auto Interlocutorio N°0367

Radicado N°66682 40 03 002 **2023-00734- 00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

BANCO DE BOGOTA S.A. Vs ROSANGELA URIBE ORTIZ

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra ROSANGELA URIBE ORTIZ.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta la parte ejecutante que la ROSANGELA URIBE ORTIZ, garantizó una obligación contraída con el BANCO DE BOGOTA S.A, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss., 422 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, el 14 de diciembre de dos mil veintitrés, que la demandada ROSANGELA URIBE ORTIZ se encuentra debidamente notificada, y a la fecha no contestó como tampoco presentó excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el pagaré en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ROSANGELA URIBE ORTIZ, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte ejecutante.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFIQUESE,



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas”.

Estado No. 031
Del 23-02-2024
